

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INEFICACIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA Y DEL
DEBIDO PROCESO, EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN DEL
SINDICADO PARA LOS DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA, LO
QUE CONTRIBUYE A VULNERAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ATENTA
CONTRA EL DERECHO DE LIBERTAD**

JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL

GUATEMALA, ABRIL 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA Y DEL
DEBIDO PROCESO, EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN DEL
SINDICADO PARA LOS DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA, LO
QUE CONTRIBUYE A VULNERAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ATENTA
CONTRA EL DERECHO DE LIBERTAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril
2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras.
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez.
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome.
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García.
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera.
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar.
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Licda. María de los Ángeles Castillo.
Secretario: Licda. Aracely Amparo de la Cruz García.
Vocal: Lic. Warner Joel Ordoñez Chojolan

Segunda fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández.
Secretario: Lic. David Ernesto Sanchez Recinos.
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis."
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL, EDIFICIO S-6

REPOSICIÓN POR: Robo
FECHA DE REPOSICIÓN: 06/05/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de noviembre del año 2016

Atentamente pase al (a) profesional **HUGO RICARDO ALVARADO CHÁVEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL**, con carné 201211170 intitulado **INEFICACIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO, EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO PARA LOS DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA, LO QUE CONTRIBUYE A VULNERAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ATENTA CONTRA EL DERECHO DE LIBERTAD**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Licda. Astrid Jeannette Lemus-Rodríguez
Vocalf en sustitución del Decano



Fecha de recepción: 20 / 04 / 2021

(f)
Asesor(a)
(Firma y Sello)
Lic. Hugo Alvarado Chávez
ABOGADO Y NOTARIO

CORPORACIÓN LEX
ASESORÍA Y CONSULTORÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

ABOGADOS Y NOTARIOS

* Hugo Alvarado Chávez * Mónica Sandoval Dávila



Ciudad de Guatemala, 24 de mayo de 2021



Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

El Infrascrito egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted hace de su conocimiento:

Que en virtud del nombramiento otorgado con fecha 28 de noviembre de 2016, en relación al trabajo de tesis del Bachiller **JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL**, intitulado "INEFICACIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO, EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO PARA LOS DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA, LO QUE CONTRIBUYE A VULNERAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ATENTA CONTRA EL DERECHO DE LIBERTAD", posterior a las modificaciones pertinentes del mismo y al no encontrarme con ningún impedimento de ley y no ser pariente del estudiante, procedo a emitir el siguiente

DICTAMEN:

- a). El trabajo de tesis realizado por el Bachiller JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL, cumple satisfactoriamente con los objetivos trazados, tanto en el desarrollo del contenido temático como en los aspectos fundamentales de la investigación, realizando un considerable aporte teórico adicional al esperado.
- b). En relación a la aplicación de los métodos y técnicas de investigación referidos en el plan, se logró establecer que fueron utilizados de manera acertada, desarrollando el método analítico y descriptivo, además de un correcto apoyo en las técnicas documentales, de observación, experimentación y bibliográficas que permitieron contar con recopilación de información del problema investigado; la redacción es adecuada para este tipo de trabajo, siguiendo las normas gramaticales procedentes.
- c). Con relación a la bibliografía consultada, considero que la misma es suficiente y que respetó los derechos de autor y conexos, elementos que permitieron al investigador arribar a una conclusión discursiva.

CORPORACIÓN LEX
ASESORÍA Y CONSULTORÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA
ABOGADOS Y NOTARIOS

* Hugo Alvarado Chávez * Mónica Sandoval Dávila

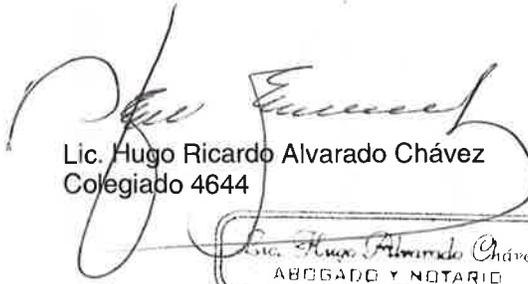


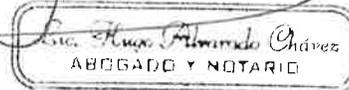
d). El desarrollo de cada uno de los capítulos permite una secuencia lógica y ordenada, que permite arribar al investigador a conclusiones de forma concreta y debidamente relacionadas al plan de investigación lo cual constituye un valioso aporte en el trabajo final. Esa fusión de conocimientos doctrinarios, jurídicos y técnicos, permiten comprobar que la investigación se ha efectuado conforme a la metodología diseñada en el correspondiente plan.

Por lo anteriormente expuesto me permito CONCLUIR que:

El Trabajo de Investigación llena los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sumado al cumplimiento del marco del plan de investigación, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de investigación del Bachiller JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL, para que el estudiante pueda continuar con el trámite de rigor.

Atentamente,


Lic. Hugo Ricardo Alvarado Chávez
Colegiado 4644





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
09 de junio de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, Lic. Norma Judith García, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL, con carné número 201211170, intitulado INEFICACIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO, EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO PARA LOS DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA, LO QUE CONTRIBUYE A VULNERAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ATENTA CONTRA EL DERECHO DE LIBERTAD. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑE A TODOS"



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 26 de octubre de 2021



DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del Bachiller JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL la que se titula "INEFICACIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO, EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO PARA LOS DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA, LO QUE CONTRIBUYE A VULNERAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ATENTA CONTRA EL DERECHO DE LIBERTAD".

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos; emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Norma Judith Garcia
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

CC. docente, estudiante y secretaria



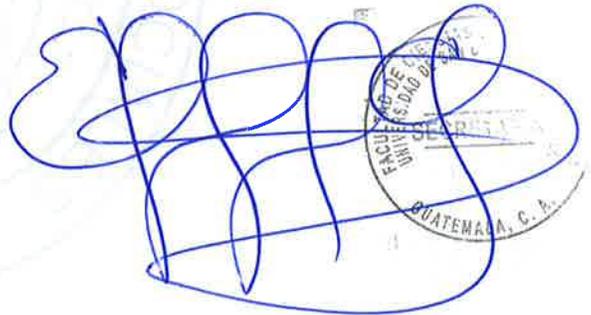


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

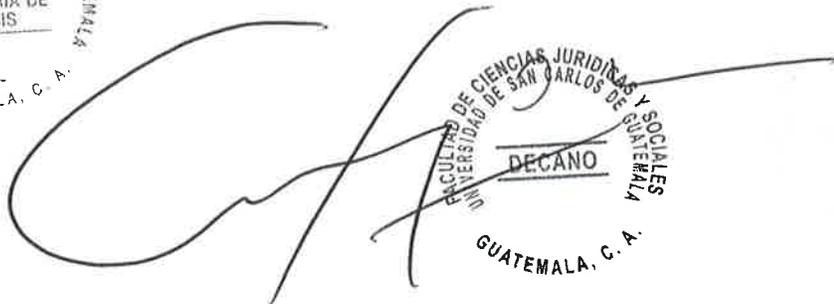


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidos de febrero de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSUÉ GONZALO LUNA SANDOVAL, titulado INEFICACIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO, EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO PARA LOS DELITOS QUE NO GOZAN DE MEDIDA SUSTITUTIVA, LO QUE CONTRIBUYE A VULNERAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ATENTA CONTRA EL DERECHO DE LIBERTAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/dmro.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi padre celestial, forjador de mi camino, quien me acompaña siempre y me levanta de mi continuo tropiezo.

A MI MAMA:

Mónica Sandoval Dávila, por su amor, esfuerzos, palabras de aliento y ser la luz en mi vida.

A MI PAPA:

Edgar Ramón Luna Rodríguez, por sus consejos, enseñanzas y por ser mi apoyo para lograr mi superación.

A MI ESPOSA Y A MI HIJO:

Alma Méndez Calderón e Iker Luna Méndez, por su amor, por ser mi apoyo incondicional y mi motivación para superarme todos los días.

A MIS HERMANOS:

Clarissa y Andrés, quienes fueron mi respaldo para alcanzar cada una de mis metas.

A HUGO ALVARADO:

Por su asesoría, consejos y paciencia durante la realización de este trabajo.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme estudiar en sus aulas y brindarme la oportunidad de superarme.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de los catedráticos, me permiten el culminar con mi formación académica, adquiriendo los conocimientos para lograrlo.



PRESENTACIÓN

El objeto de la investigación realizada, es determinar que en Guatemala, cuando se realiza una detención, el sindicado debe comparecer a prestar su primera declaración ante juez competente dentro de las primeras veinticuatro horas según lo estipulado por la normativa nacional vigente, tiempo insuficiente para que el sindicado recabe elementos de convicción suficientes para poder desvirtuar el hecho que se le sindicó; poniéndole en desventaja frente al Ministerio Público o querellante, quienes al momento de la primera declaración ya tuvieron tiempo suficiente para efectuar una recopilación de medios de convicción que le presentan al juzgador, mismos que inciden en la decisión del Juez para ligarlo a proceso penal.

Siendo necesario evidenciar la ineficacia de los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso, contribuyendo en la vulneración al principio de inocencia, realizando una investigación cualitativa. Perteneciendo este planteamiento a la rama cognoscitiva del Derecho Procesal Penal.

El sujeto de estudio tomado fueron las personas sindicadas de delitos que no gozan de medidas sustitutivas; Y como resultado de esta investigación, el aporte académico final es la propuesta de una modificación al Artículo 82 del Código Procesal Penal, en relación al trámite de la audiencia de primera declaración del sindicado, facultando al juzgador otorgar un plazo de cinco días a requerimiento del sindicado o su abogado defensor, cuando el tipo penal imputado no goce de alguna medida sustitutiva, bajo vigilancia de la Policía Nacional Civil y la supervisión del juez contralor.



HIPÓTESIS

La paridad de derechos entre los sujetos procesales en el desarrollo del procedimiento penal es de gran importancia, haciendo más eficaz los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso dotados en nuestra Constitución Política de la República, al contar el sindicado con tiempo suficiente para recopilar todos los medios de convicción que pueda presentar al juzgador, quedando en igualdad de condiciones con el Ministerio Público, logrando la no vulneración del derecho de defensa y su presunción de inocencia.

La muestra tomada la representan los sindicados que son aprehendidos mediante orden girada por juez competente para que presenten su declaración de los hechos en la audiencia de primera declaración, cuando la imputación de los delitos sea de aquellos que no gozan de alguna medida sustitutiva.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprueba por medio del método analítico y descriptivo, en el cual se analiza la desigualdad que existe entre el sindicado y el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración en los delitos que no gozan de medida sustitutiva.

Al realizarse la investigación se validó satisfactoriamente la hipótesis, ya que dentro del procedimiento penal se evidencia la desigualdad que existe entre el sindicado y el Ministerio Público; tomando en consideración que ambos sujetos procesales deben contar con igualdad de condiciones que permitan efectuar una defensa eficaz, ya que depende de esta la decisión del juzgador de si liga a proceso penal o no, no teniendo como opción una medida sustitutiva por la calificación legal provisional que se le atribuye.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal	1
1.1 Antecedentes	2
1.2 Características del derecho procesal penal	4
1.3 Sistemas procesales	6
1.4 Fuentes del derecho procesal penal	11

CAPÍTULO II

2. Proceso penal	13
2.1 Principios constitucionales que inspiran el proceso penal	14
2.1.1 Principio de la tutela judicial efectiva	15
2.1.2 Principio del debido proceso penal	16
2.1.3 Principio de defensa	17
2.1.4 Principio de igualdad	18
2.1.5 Principio de juez natural	19
2.1.6 Principio de Inocencia.....	20
2.1.7 Principio de legalidad.....	21
2.2 Principios que inspiran el proceso penal guatemalteco	23
2.2.1 Principios del sistema acusatorio	23
2.2.2 Principios del procedimiento.....	26
2.3 Sujetos y auxiliares en el proceso penal.....	30
2.3.1 Órgano jurisdiccional	30
2.3.2 Acusador	32
2.3.3 Acusado.....	36



2.3.4 Defensor 37

CAPÍTULO III

3. Acción Penal 39

3.1 Acción penal pública 40

3.2 Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera permiso estatal 41

3.3 Acción penal privada 42

3.4 Actos Introdutorios 43

3.4.1 Denuncia 44

3.4.2 Querrela 45

3.4.3 Prevención policial 46

3.5 Etapa preparatoria 47

3.5.1 Concepto y objeto 48

3.5.2 Actos conclusivos 50

3.5.3 Acusación 51

3.5.4 Desestimación 52

3.5.5 Sobreseimiento 53

3.5.6 Clausura provisional 54

3.5.7 Archivo 55

CAPÍTULO IV

4. Audiencia de primera declaración 57

4.1 Características de la audiencia de primera declaración 58

4.1.1 Oralidad 59

4.1.2 Publicidad 59



Pág.

4.1.3 Inmediación	59
4.2 Plazo legal establecido para su desarrollo.....	60
4.3 Medidas de coerción	61
4.3.1 Características.....	62
4.3.2 Clases de medida de coerción	62
4.4 Desarrollo de la audiencia de primera declaración.....	66

CAPÍTULO V

5. Ineficacia del derecho constitucional de defensa y del debido proceso, en la audiencia de primera declaración del sindicado, en los delitos que no gozan de medida sustitutiva, lo que contribuye a vulnerar el principio de inocencia y atenta contra el derecho de libertad.....	69
5.1 Igualdad constitucional.....	69
5.2 Desigualdad en la audiencia de primera declaración	71
5.3 Ineficacia del derecho constitucional de defensa, igualdad y debido proceso en el procedimiento de audiencia de primera declaración del sindicado	73
5.4 Propuesta	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA	81



INTRODUCCIÓN

Las personas que son aprehendidas en Guatemala, por orden de órgano jurisdiccional competente, deben ser puestas a disposición de un juez para prestar declaración en su presencia dentro de un plazo de veinticuatro horas a contar desde su detención, revistiendo al sujeto aprehendido de principios constitucionales dentro del procedimiento penal.

Los derechos de defensa, igualdad y del debido proceso se vulneran directamente al sindicado justo en el momento que se toma la decisión de ligar o no a proceso penal producto de una declaración en la cual el sujeto pasivo debió de presentar medios de convicción para desvirtuar los hechos que le imputa el Ministerio Público, quien ya realizó una investigación previa para formular la imputación de los hechos, que en los delitos que no gozan de alguna medida sustitutiva puede provocar una violación grave al derecho constitucional de libertad.

El objetivo general se demostró logrando evidenciar la desigualdad en la que se encuentra el sindicado ante el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración; justo en el momento que deban presentar medios de convicción que fortalezcan la decisión del juez para que decida si liga a proceso o no al sindicado, desigualdad que contribuye a vulnerar los principios y derechos que posee el sindicado según la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal guatemalteco.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito el estudio del derecho procesal penal, sus antecedentes y características, sistemas procesales, fuentes del derecho procesal penal; en el segundo se estudia el proceso penal, los principios constitucionales que inspiran el proceso penal, los principios que inspiran el proceso penal guatemalteco, sujetos y auxiliares en el proceso penal; en el tercero se trata lo relacionado con la acción penal, actos introductorios, etapa preparatoria; el cuarto versa en la audiencia de primera declaración, sus características,



plazo legal establecido para su desarrollo, medidas de coerción, desarrollo de la audiencia de primera declaración; y el quinto capítulo está dirigido a la ineficacia del derecho constitucional de defensa y del debido proceso, en la audiencia de primera declaración del sindicado, en los delitos que no gozan de medida sustitutiva, lo que contribuye a vulnerar el Principio de Inocencia y atenta contra el derecho de libertad, la igualdad constitucional, la desigualdad en la audiencia de primera declaración, la ineficacia del derecho constitucional de defensa, igualdad y debido proceso en el procedimiento de audiencia de primera declaración del sindicado, propuesta de modificación.

Se utilizó el método analítico sociológico, el cual permitió analizar la desigualdad que existe entre el sindicado y el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración en los delitos que no gozan de medida sustitutiva.

Para que exista igualdad de condiciones frente al juzgador, el Ministerio Público y el sindicado como sujetos activo y pasivo dentro del procedimiento penal, deben estar dotados de los mismos derechos.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Es una rama del derecho público que se encarga de regular las normas jurídicas, doctrinas e instituciones que regulan el proceso penal mediante la administración de justicia, con la finalidad de llegar a la emisión de una sentencia, la deducción de responsabilidades y la imposición de una pena aplicando el derecho penal sustantivo y así garantizar los derechos humanos logrando un estado de derecho, labor que es desempeñada por el Estado a través de los jueces y tribunales de justicia; y el Ministerio Público quien como función principal tienen investigar, identificar y sancionar a requerimiento de parte o de oficio las conductas, acciones u omisiones que constituyan delitos, evaluando las circunstancias de cada caso en concreto.

Es una serie de actos, mediante el cual un juez conoce lo relativo a un hecho punible anteriormente tipificado como delito y el grado en que se cometió y las penas que el imputado debe recibir. "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal."^{1(sic)}

Es entendido como "La rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal."² "Es la ciencia que estudia, sistemáticamente el conjunto de principios

¹ Baumann, Jürgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales.**

Introducción sobre la base de casos. Pág. 2.

² Herrare, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Pág. 35.



y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal.”³

Por lo que de conformidad a los conceptos anteriores se puede sintetizar que el derecho procesal penal es un conjunto de normas que regulan un procedimiento de carácter estatal investido de garantías y principios aplicables a los sujetos procesales para esclarecer un hecho delictivo tipificado como punible.

1.1 Antecedentes

Guatemala al momento de independizarse de España en 1821 contaba con un sistema penal inquisitivo, formal, burocrático y escrito, la cual estaba caracterizada por ser un sistema en donde quien formulaba las acusaciones, quien realizaba la investigación y quien dictaba sentencia se reunían en un mismo ente o persona llamada Estado. En la jefatura de estado de Mariano Gálvez, en el año 1837, se promulgó el Código de Livingston el cual introdujo a Guatemala reformas importantes en el proceso penal, acuñando así un sistema acusatorio, oral y público.

Implementando la existencia de tribunales independientes del poder público, esta división de poderes provocó una fuerte reacción por parte de la clase conservadora provocando que se derrocará al jefe de estado Mariano Gálvez, situación que provocó una significativa regresión legislativa.

³ Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 34.



“Los Códigos procesales dictados en 1877, 1898 y 1973 mantuvieron el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procesamiento surgido y perfeccionado con las declaraciones de los derechos humanos, para impedir excesos de poder y dignificar a las personas.”⁴ por lo que Guatemala y toda Latinoamérica necesitaban una reforma procesal penal que se originara en la necesidad de consolidar la democracia.

Guatemala, en los inicios de la década de 1990, da cabida en el desarrollo de su vida institucional, a un enorme desafío pospuesto por mucho tiempo. En el devenir de la historia republicana latinoamericana, empezaba a gestarse un enorme movimiento reformista que llegaría en el corto plazo a tocar todos los países de la región, cuyo precedente solo había sido el movimiento independentista del colonialismo español en el Siglo XIX.

El desafío era enorme, pero aparentaba ser una necesidad impostergable, ante una justicia penal guatemalteca que era señalada de ineficiente, colapsada e inoperante, que, además, inducía a creer que alcanzar un modelo de enjuiciamiento penal público, una persecución de los delitos con garantía de los derechos fundamentales, como una apuesta hacia la convivencia y resolución de los conflictos sin violencia era imposible, por lo que se optó por realizar la reforma, iniciada desde los tempranos Códigos de Livingston y la obra del Dr. Mariano Gálvez con el fin que la persecución e investigación de los delitos se alcanzara con un enjuiciamiento penal público.

⁴ Barrientos, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 2.



Esto se traducía en una práctica procesal que requería la presencia ininterrumpida del defensor del imputado, el fiscal y los jueces que dictan el fallo, en un debate, donde fuera explícito el contradictorio, con continuidad procesal, y que, además, los jueces pudieran tomar la decisión correspondiente sin temores a amenazas, en juicio justo, con transparencia y claridad; fundamentando su decisión jurídicamente.

1.2 Características del derecho procesal penal

Cuenta con sus propias características, mismas que la hacen independiente a otras ramas del derecho, entre ellas se pueden mencionar; como de carácter público, instrumental y autónomo.

a. Público

Es de derecho público porque, al ser el Estado el único titular del derecho penal, solo éste tiene la facultad para establecer delitos, medidas de seguridad y penas. Es un derecho público porque ahí es en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos que se generen entre particulares, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma violada. La relación jurídico procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales. Su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.



Además, se puede determinar, sin dejar duda alguna que es de carácter público acentuando que se aplica el derecho penal, el cual es derecho público por excelencia.

b. Instrumental

Es instrumental porque está direccionada a servir para poder tutelar los derechos no solo ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

Es de derecho instrumental porque tiene como objeto la realización y ejecución del derecho penal sustantivo.

No solo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, si no también sustantivas, como es el caso de la aplicación de la pena, la reparación digna y la denuncia de parte.

c. Autónomo

El derecho procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo que se reclama en el derecho, por lo que el derecho procesal penal tiene sus propios principios rectores las cuales apuntan a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia; y de la determinación de un campo y objeto de estudio. La autonomía del derecho procesal penal es a nivel científico, legislativo y académico.



1.3 Sistemas procesales

Son formas de enjuiciamiento penal que a través de la historia se han desarrollado en eras de la humanidad, conforme teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de determinado país.

“Los sistemas procesales son todos aquellos modos o formas de llevar juicios, que han existido a través de la historia.”⁵ Estos han sido:

- Sistema Inquisitivo
- Sistema Acusatorio
- Sistema Mixto

De estos tres, el sistema inquisitivo y el acusatorio son totalmente opuestos el uno con el otro, demostrando distintas funciones del juez y distintas formas de desarrollarse la investigación en el proceso. El sistema mixto es la mezcla de ambos sistemas.

a. Inquisitivo

Sistema penal originario de Roma, “Nace ante la necesidad de que el Estado Romano

⁵ Orellana, Giovanni. **Teoría general del proceso**. Pág. 64.



tenga el control de la investigación y la producción de la prueba, ya que en muchas oportunidades el delincuente lograba quedar libre y los delitos impunes por falta de una acusación.”⁶

El órgano público que asume la acusación es el juez, por lo cual inferimos que el mismo juez que acusaba era el que juzgaba, careciendo de sentido y de imparcialidad ya que el acusador-juez podía decidir en cualquier momento de qué, a quién acusaba y luego juzgaba.

El sistema inquisitivo se desarrollaba mediante los siguientes principios:

- Concentraba tres funciones: acusar, defender y juzgar en manos del mismo órgano.
- Esas funciones se encomendaban a órganos permanentes.
- El procedimiento es eminentemente escrito, de carácter secreto y se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y la sobre instancia o posibilidad de apelación.

“En el Sistema Inquisitivo, prevalecía la prisión mientras se realizaba la investigación y el procesado no tenía derecho de contradecir.”⁷ El proceso se desarrollaba en secreto y no existía la oralidad; por lo tanto, también es fácil distinguirlo a través de los principios que lo informan, siendo éstos:

⁶ *Ibíd.* Pág. 66.

⁷ *Ibíd.* Pág. 67.



- Principio de Escritura
- Principio de Secretividad
- Principio de no contradicción

Las características del sistema procesal inquisitivo son totalmente autoritarias, sin embargo, existen algunos países que aún lo tienen en vigencia, sobre todo, donde la democracia no está del todo asentada. Algunas otras características propias del sistema penal inquisitivo que se podría mencionar:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante una denuncia anónima;
- El juez asume la función de acusar y juzgar;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular;
- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- La prueba se valoraba mediante el proceso de prueba tasada;
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.



b. Acusatorio

Este sistema es una contienda entre partes en igualdad de condiciones frente de un tercero imparcial, la cual iniciaba cuando el particular formulaba la acusación. Sistema penal que nace en Grecia, también llamado *Accusatio*, que luego se expande en la antigua Roma, el nombre proviene del hecho que en ese tiempo existían personas cuya función era acusar a determinadas personas con la finalidad de ser recompensadas, siempre que estas terminaran en condena, en cuanto al castigo es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo. Si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento civil y penal.

Como características del sistema acusatorio se puede citar:

- Facultad de acusar de todo ciudadano a un sujeto u órgano diferente a aquel que tiene que emitir el juzgamiento.
- Necesidad de que un ente distinto al juez formule la acusación respectiva, el juez no puede actuar de oficio
- El de libertad personal del acusado hasta existir sentencia, condenatoria;
- El de que el juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados



- El de igualdad absoluta de derechos y deberes del acusador y del acusado

“La forma más simple de identificar el Sistema procesal acusatorio es a través de los principios que lo inspiran”⁸, siendo estos:

- Principio de Oralidad
- Principio de Publicidad
- Principio de Contradicción.

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado o sindicado, quien puede desvirtuar los hechos que se le atribuyen ejerciendo el derecho de defensa, y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

c. Mixto

En el Siglo XIX, este sistema inicia como producto del desaparecimiento del sistema inquisitivo, aplicado por primera vez en Francia, como consecuencia de la Revolución Francesa, la asamblea constituyente planteó las bases de un sistema que divide el

⁸ *Ibíd.* Pág. 65.



proceso en dos partes, su denominación proviene a raíz de estar formado por elementos del sistema inquisitivo y del acusatorio, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio.

Este sistema dirige la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como inquisitivo. El proceso penal se divide en dos fases, la primera que tiene como objeto la investigación la cual es secreta y escrita, y la segunda que versa sobre el juicio oral y público. Tiene las siguientes características:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
- Responde a principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.4 Fuentes del derecho procesal penal

La ley es la fuente inmediata y suprema. La Constitución Política de la República, los tratados Internacionales, el Código Procesal Penal, y normas rectoras. La doctrina es su fuente secundaria y no obligatoria. La jurisprudencia es su fuente mediata. Existen en esto una finalidad teleológica, el espíritu de la ley. Esto se da con los fallos plenarios. El Congreso toma en cuenta siempre este tipo de jurisprudencia al momento de dictar una ley penal o al modificar el Código Procesal Penal. La costumbre se da en algunos países.





CAPÍTULO II

2. Proceso penal

Es una serie concatenada de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, por medio de un juicio ante autoridad competente, el conflicto sometido a su decisión.

“El proceso penal es un conjunto de actos que realizan determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de la pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.”^{9(sic)}

Resumiendo lo anterior el proceso penal es una serie de actos procesales concatenados, ejecutados por sujetos procesales con el fin de comprobar los presupuestos que habilitan la posibilidad de creer que un particular cometió un hecho delictivo el cual debe ser juzgado por autoridad competente y este debe decidir una pena estableciendo el modo y tiempo más adecuado.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 establece: “El proceso penal tiene como objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva...”

⁹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.



Por lo tanto, el objeto de concluir el proceso es que haya un esclarecimiento de la verdad que otorgue seguridad jurídica a la población de cómo sucedieron los hechos a través de los medios de convicción en relación a si el delito fue cometido o no, en qué grado y bajo qué circunstancias.

El proceso penal busca su finalidad la cual es retributiva y resocializadora y preventiva que postula el Derecho Penal.

2.1 Principios constitucionales que inspiran el proceso penal

Los principios constitucionales son premisas fundamentales e identificadores del ordenamiento jurídico que la Constitución Política de la República de Guatemala establece a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades e individuos o grupos sociales.

Entonces los principios son directrices que inspiran y orientan al legislador en la elaboración de las normas o derechos, los cuales le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Estos principios son de suma relevancia para la sociedad, como interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto estricto de una serie de derechos y garantías que protejan a la persona en la utilización arbitraria del poder penal, necesidad que surge de la amenaza o lesiona los bienes jurídicos tutelados por el Estado.



“Los principios procesales que concretizan su positivización en la Constitución, entendiéndola que la Constitución pasa a ocupar la supremacía que la ley ocupa ya que suministra pautas o modelos de conducta. Los principios conforman la base política de orientación para la regularización del derecho sustantivo o adjetivo de su Estado.”^{10(sic)}

2.1.1 Principio de la tutela judicial efectiva

Es un derecho fundamental por el cual se hace un reconocimiento del individuo como persona y como sujeto de derechos y el Estado lo inviste de potestad para reclamar la tutela, es decir solicitar la prestación de los presupuestos necesarios para la resolución de un conflicto a través de un órgano jurisdiccional estatal.

“Esta acción procesal es obligatoria para el ciudadano y es un deber del Estado prestarla, a merced que se ha prohibido la auto tutela mediante su acción directa. De esta forma, la acción procesal es el requerimiento a un órgano jurisdiccional para que por medio de un proceso jurisdiccional se pueda lograr una real y efectiva tutela judicial.”¹¹

La tutela no se puede ejercer por sí sola, se requiere de un proceso jurisdiccional para que pueda ejercerse, haciéndola, con ello, real y efectiva.

“La interpretación y aplicación de las normas procesales tiene transcendencia constitucional, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la

¹⁰ Orellana. **Op. Cit.** Págs. 147, 148.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 159.



interpretación de aquélla que sea más conforme con el principio *pro actione* y con la efectividad de garantías que se integren a esa tutela.”¹² (sic)

Las normas procesales obligan a elegir la interpretación que se más conforme el principio *pro actione* y deben integrar garantías.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal norma “La víctima, el agraviado y el imputado como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva.”

2.1.2 Principio del debido proceso penal

Es un derecho fundamental y matriz de los demás derechos que se desarrollan en el trámite del proceso penal, como el riesgo del desbordamiento del poder estatal, la cual garantiza la dignidad absoluta de la persona humana.

Es también conocido como -juicio previo- la cual establece que no puede aplicarse el *ius Puniendi* del Estado sin antes haber establecido un juicio, es decir, sin que el sindicado haya tenido oportunidad de defenderse.

Es el proceso penal formal seguido contra una persona bajo el amparo de los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala como en leyes vigentes, dentro del plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades

¹² Loarca, Antonio. **El derecho procesal como sistema de garantías**. Págs. 534-537.



señaladas por las leyes procesales, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos inherentes.

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad, gaceta No. 34 Expediente 254-94 del ocho de diciembre de 1994 establece que el debido proceso consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva con el procedimiento judicial.

Este principio está regulado en el ordenamiento ordinario dentro del Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal en su Artículo 4 que norma "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución." (sic)

Con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

2.1.3 Principio de defensa

El principio de defensa como derecho constitucional es uno de los más importantes y fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho, es el derecho que le corresponde al



querellante como al imputado de contradecirse entre la acusación, la antítesis y la defensa. La Convención Americana de los Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 inciso d), establece que el imputado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con este.

La Constitución Política de la República de Guatemala norma este principio en el Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Por lo que debe otorgarle a la persona la posibilidad efectiva de recurrir ante un órgano competente para la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos necesarios para su defensa en juicio, prohibiendo expresamente que las personas puedan ser juzgadas por tribunales especiales o secretos.

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Gaceta 54, Expediente 105-99, página 49 del 16 de diciembre de 1999 lo sintetiza se refiere a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

2.1.4 Principio de igualdad

Es un principio fundamental en el proceso penal, pues el querellante como el sindicado tienen igualdad de derechos durante el proceso, como lo establece la Constitución



Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4 en Guatemala “todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y en sus derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades.”

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Gaceta 24, Expediente 141-92, página N. 14 del 16 de junio de 1992 expresa que (...)que este principio de igualdad hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o la conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un trato diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema que la Constitución acoge(...)

Aplicado al proceso penal, se puede establecer que todas las personas son iguales ante los jueces y ante los tribunales, es decir que independientemente de su condición personal, el tratamiento del imputado no admite hacer diferencias a favor o en contra por razones económicas, sociales, religiosas o políticas.

2.1.5 Principio de juez natural

Su origen se encuentra en el feudalismo y se entiende por juez natural a aquel dotado de jurisdicción y competencia. El principio del juez natural se dirige a enfrentar una posible actuación arbitraria del poder punitivo del Estado, que podría facilitarse mediante la designación de un juez con posterioridad a los hechos que se imputan, por lo que estos deben establecerse con anterioridad, perservando así la imparcialidad y e independencia de quienes administran justicia.



Establece por otra parte, que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos. Es absoluta la prohibición de 'juzgamiento' fuera del poder judicial.

César Barrientos en la exposición de motivos del Código Procesal Penal establece que "Es absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial."¹³

2.1.6 Principio de inocencia

Se trata de un principio procesal de carácter objetivo, ya que exige la actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.

"Durante el transcurso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. El proceso penal en sus diferentes fases asegura la vinculación del imputado en al proceso, sin que esto afecte el principio de inocencia."¹⁴

El principio de inocencia es considerado de doble dimensión, ya es regla probatoria y de otra regla de tratamiento del imputado, por lo que una persona debe ser tratada como

¹³ Barrientos. **Op. Cit.** Pág. 7.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 8.



inocente ya que está sometida a un proceso y su culpabilidad no ha sido declarada por sentencia y además podría no llegar a declararse, la calidad de ser inocente es una figura que sólo le interesa el derecho en su aplicación.

Por lo tanto, si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

“En nuestro medio, tradicionalmente y en contra de la Constitución se considera que el sometido a proceso penal es culpable por lo que, independientemente a que aparezca la culpabilidad con motivo de valoración de la prueba, los funcionarios judiciales y parte de la sociedad consideran que, salvo el sindicado demuestre lo contrario, es responsable del hecho que motiva el proceso. Lo anterior explica el alto índice de presos sin condena.”¹⁵ (sic)

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala norma: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

2.1.7 Principio de legalidad

Es un principio fundamental que consiste en, que todo ejercicio del poder público debe

¹⁵ **Ibíd.**



realizarse conforme a la ley vigente y jurisdicción. Este principio significa en materia de responsabilidad penal, la condición esencial de la existencia de una regla jurídica que formula la descripción del hecho criminal y de la pena que se le imputa a su autor.

“...el proceso penal es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el Derecho penal.”¹⁶ (sic)

No hay pena sin ley, Para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que la establezca. Queda claro que el poder de reprimir del derecho penal solo es posible de utilizar en los casos en que se ha cometido delitos, para que un acto sea calificado como tal es necesario que esté sancionado con una pena.

La razón de priorizar este enunciado es exigir al Estado la observancia plena de los requisitos, para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que puede imponer. También de prohibir sanciones o castigos ajenos a los establecidos en la ley corresponde a la decisión de otorgar, además, a los jueces el monopolio de las actividades punitivas.

Por lo cual la Constitución Política de la República establece en el Artículo 17. “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración.” Se concluye que es aquel medio por el cual los poderes públicos se hallan sujetos activamente a la ley.

¹⁶ Armenta, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 27.



2.2 Principios que inspiran el proceso penal guatemalteco

Son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal hasta su finalización.

Son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de las disposiciones de la ley reguladora del procesal penal guatemalteco.

2.2.1 Principios del Sistema Acusatorio

Es el que indica que “el juez no puede proceder sino a consecuencia de una acusación presentada por otro órgano público o privado.”¹⁷

2.2.1.1 Principio de igualdad

El Artículo 21 del Código Procesal Penal norma que “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.”

Lo cual en un sistema acusatorio como tal todavía la ley deja establecidas algunas desigualdades entre sujetos procesales, cabe hacer mención de las siguientes:

¹⁷ Xitumul, Julio Jerónimo. **El sistema acusatorio en el procedimiento penal guatemalteco**. Pág. 5.



- a. Artículo 21 del Código Procesal Penal establece que “el querellante adhesivo intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia conforme a lo dispuesto en el Código, quedando excluido de la ejecución penal.”

- b. El Artículo 124 del Código Procesal Penal establece que “si la acción reparadora no se ejercita en la vía penal, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado en ejercerla en la vía civil.”

- c. El Artículo 315 del Código Procesal Penal regula que “La proposición de diligencias de prueba a través del Ministerio Público por el imputado y sujetos procesales.”

- d. El Artículo 327 del Código Procesal Penal “La revocación de la decisión de archivo fiscal por el juez contralor de la investigación.”

Por lo que realizando un análisis de lo antes mencionado hay que enfocarse dicha disposición de igualdad no tanto hacia los sujetos procesales si no a los órganos fiscales en cada etapa del proceso.

2.2.1.2 Principio de audiencia

Tiene como base el principio constitucional de defensa que le asiste al imputado, la cual se ejerce mediante una bilateralidad e igualdad en la relación jurídica-procesal a través del desarrollo de las audiencias que se realizan en el procedimiento penal. Este otorga a los sujetos procesales la oportunidad de oponerse en igualdad de condiciones.



Por lo que el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado, tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

Una de las características del sistema acusatorio es la oralidad, esta misma se hace efectiva a través de las distintas audiencias que se evalúan para el desarrollo del procedimiento penal garantizando así el principio de contradicción. En el Código Procesal Penal guatemalteco se desarrollan varias audiencias siendo las principales:

- a. La audiencia de primera declaración del sindicado;
- b. La audiencia de sindicación del imputado;
- c. Las audiencias de la etapa intermedia; acusación y apertura a juicio, y la de ofrecimiento de prueba;
- d. La audiencia de juicio oral;
- e. La audiencia de la acción reparatora.

2.2.1.3 Principio acusatorio

“En primer lugar, exige el cumplimiento previo de la acusación, además, la acusación es el contenido del proceso mismo (en particular del debate), y su notificación al sindicado debe realizarse en los términos procedimentales establecidos. Complementariamente,



debe agregarse que sin perjuicio de la acusación, las resoluciones judiciales deben encontrarse fundamentadas, como garantía procesal.”¹⁸ (sic) Es definido como “La acusación es el presupuesto del juicio y de la condena.”¹⁹

2.2.2 Principios del procedimiento

“Se consideran principios del procedimiento aquellos que afectando prioritariamente a la forma que adopte el procedimiento a alguna de sus fases, no resultan esenciales o generadores de características intrínsecas o nucleares del proceso.”²⁰

Son principios que no son matrices en el desarrollo de un procedimiento penal, pero si característicos y fundamentales del mismo, en otras palabras, principios de forma y no de fondo.

2.2.2.1 Oralidad y escritura

La oralidad es un principio fundamental y vinculado a la palabra hablada como forma de producirse los actos procesales, tanto del órgano jurisdiccional como las partes que se proyecta a implementar en todos los tribunales, en todas las gestiones, ya que únicamente aquellos trámites que la ley requiera que se efectúen por escrito, conservarán el principio de escritura.

¹⁸ Baquix, Josué. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 69, 70.

¹⁹ Armenta. **Op. Cit.** Pág. 42.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 45.



2.2.2.2 Inmediación y concentración

La inmediación es un principio del procedimiento penal que establece que el juez debe estar presente en todas las actuaciones y audiencias del procedimiento penal.

“La inmediación tiene su fundamento en la práctica en público y junto al juez en garantía.”²¹, complementa que la práctica debe hacerse al ser el juez el encargado de dotar con seguridad jurídica a las actuaciones del proceso.

Mientras que el principio de concentración establece que deben concentrarse la mayor cantidad de actuaciones en la mínima cantidad de audiencias, para evitar el problema de gestión de actuaciones el Artículo 150 del Código Procesal Penal, limita la documentación que será enviada al tribunal de sentencia con el modelo de gestión penal por audiencias.

2.2.2.3 Publicidad y secreto

“El procedimiento penal inquisitivo era secreto por principio, lejos de un modelo democrático de justicia. Este es un problema al que el diseño de todo sistema procesal debe hacer frente. Usualmente, la instrucción se ha considerado secreta o reservada, y el juicio oral como público. Sin embargo, con el modelo acusatorio y la oralización, todos los actos celebrados en audiencia son públicos.”²²

²¹ **Ibíd.** Pág. 46.

²² Baquix. **Op. Cit.** Pág. 73.



El Código Procesal Penal establece en su Artículo 12 que “la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.”

2.2.2.4 Congruencia

Este principio establece que debe existir una correlación entre lo resuelto por el tribunal y lo solicitado por el Ministerio público, ya que el órgano jurisdiccional no puede resolver sobre un asunto que no fue solicitado por el ente acusador.

“Por el principio de congruencia los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido con los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento.”, lo comprendido en el auto constituye lo que puede ser objeto de debate en el juicio y lo único que puede ser resuelto en la sentencia.”²³

2.2.2.5 *In dubio pro reo*

El principio de *in dubio pro reo* se traduce en caso de duda favorecer al reo, como consecuencia del principio de inocencia, esto quiere decir que el juzgador cuando tenga una duda y no pueda tener una certeza de la culpabilidad del sindicado entonces deberá interpretar la norma penal a favor del reo y resolver a favor de éste. Entre algunos ejemplos cabe mencionar:

²³ *Ibíd.* Pág. 74.



- a. La retroactividad de la ley cuando favorezca al reo.
- b. Cuando el sindicato es el único que puede impugnar una resolución o el recurso que se interpone en su favor.
- c. La carga de la prueba, la obligación de probar está a cargo del Ministerio Público.
- d. Cuando es incierto el hecho o existe duda de la participación o responsabilidad del sindicato, nunca podrá haber sentencia condenatoria.

2.2.2.6 Exclusión de la prueba obtenida ilegalmente

Este principio también conocido como la doctrina del fruto del árbol envenenado ampara a que el Estado como encargado de ejercer el *ius Puniendi* no se aproveche de actividades contrarias a la ley para proponer, ofrecer, diligenciar y valorar medios de prueba conseguidos de una manera ilegal, lo cual afectaría la integridad judicial, de ser así puede decretarse la nulidad de dicha prueba que fue obtenida inconstitucionalmente.

2.2.2.7 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia se considera como garantía contra la aceptación de una hipótesis acusatoria incierta. El derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la



denuncia y hasta que no se la haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, se trata de una presunción *iuris tantum*.

2.3 Sujetos y auxiliares en el proceso penal

Los sujetos procesales son personas individuales o jurídicas que intervienen de manera directa o indirecta en el desarrollo de un proceso penal, como sujetos procesales básicos se pueden mencionar: el órgano jurisdiccional, víctima o agraviado el imputado, el Ministerio Público, el querellante.

“Sujeto procesal es toda parte procesal que tiene derecho a la tutela judicial efectiva penal de sus legítimas pretensiones.”²⁴

Otra definición acertada sería, son aquellas personas que poseen la capacidad procesal, o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por si mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de un representante; en este sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal.

2.3.1 Órgano jurisdiccional

Son órganos previamente establecidos en la ley, dotados exclusivamente de jurisdicción

²⁴ *Ibíd.* Pág. 123.



y competencia; esta puede ser por razón de materia, territorio, grado, cuantía y turno, encargados de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, realizando el seguimiento del proceso penal que se realiza a las personas, oyendo a ambas partes y valorando las pruebas presentadas por cada uno con el objetivo de tomar una decisión que lleve al proceso a su fin, dictando sentencia o absolviendo al procesado.

Estos órganos son los juzgados, tribunales, y cortes, en los que los titulares de la potestad son jueces, quienes deben ejercer la función de administrar justicia en forma independiente, imparcial y libre de toda presión política, sea cual fuere su procedencia.

De acuerdo al Artículo 43 del Código procesal penal "Tiene competencia en materia penal:

- a. Los jueces de paz;
- b. Los jueces de primera instancia;
- c. Los jueces unipersonales de sentencia;
- d. Los tribunales de sentencia;
- e. Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- f. Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;"



2.3.2 Acusador

“Llámase así el ministerio fiscal o el particular que ejercita la acción penal (v.) contra otra persona.”²⁵

También denominado Sujeto Activo, es el ente encargado de realizar la investigación de un hecho delictiva para la deducción de responsabilidades y activar el proceso penal ante los órganos jurisdiccionales.

2.3.2.1 El Ministerio Público

La ley Orgánica del Ministerio Público regula en su Artículo 1 que “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública”, de manera que la parte que figura como sujeto activo principal en el proceso penal la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional le corresponde ejercer la persecución penal, la cual fue creada para abolir el proceso en un sistema inquisitivo.

El Ministerio Público en representación de la sociedad y de la nación le corresponde, producida la noticia de un hecho delictivo, investigar si existió o no, la circunstancia en que ocurrió, identificar a los posibles autores y conocer sus características personales, averiguar los daños producidos por el delito y recoger los vestigios del mismo.

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 43.



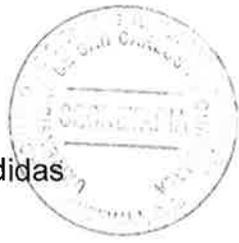
Debido a la lesión de bienes y valores que interesa resguardar la sociedad, la acción penal es otorgada al Ministerio Público.

La investigación en el proceso penal, se dirige a reunir datos para plantear una pretensión fundada, no es, ni tiene carácter jurisdiccional, esa es la razón por la cual los jueces deben estar separados de la pesquisa penal, ya que supone partir de hipótesis y conjeturas de culpabilidad.

La naturaleza de la acusación encargada del Ministerio Público, conforme al Código comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda. El Ministerio Público responde que se administre justicia, es decir, que los casos se planteen ante el órgano jurisdiccional con las pruebas necesarias. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

En consecuencia, al Ministerio Público le corresponde especialmente:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal;
- Dirigir la investigación de hechos delictivos que realiza la policía nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado.
- Atender en la etapa preparatoria las solicitudes planteadas por las partes.



- Solicitar ante el juez competente la detención, el procesamiento y las medidas cautelares que procedan, así como las peticiones del impulso procesal.
- Solicitar al juez, cuando proceda, la autorización de las disposiciones de la acción penal, la clausura, el archivo o el sobreseimiento de la causa.
- Formular acusaciones, participar en las diligencias o audiencias procesales, presentar medios de prueba y participar en el contradictorio.
- Impugnar las resoluciones judiciales y defender a la sociedad contra el delito y representarla en el proceso y apoyar a las víctimas.

2.3.2.2 El Querellante

Es querellante el particular que produce la querrela para provocar un proceso penal o al que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. Querrela es la instancia introductiva del querellante producida por el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal.

El querellante es “el sujeto procesal a quien se le ha afectado con la comisión de un delito o tiene interés en que se investigue y se cumpla con la finalidad del proceso penal.”²⁶

²⁶ Orellana. *Op. Cit.* Pág.127.



La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo, ejercita la acción penal de manera secundaria a la par, subsidiariamente o de manera principal con exclusión del Ministerio Público en los delitos de acción privada, siendo único requisito para legitimarse como querellante que se trate del ofendido quien se adhiera al proceso, o sea el titular del bien jurídico que el delito afecta el cual puede extenderse al representante legal y a los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos. El querellante se divide en: querellante adhesivo y querellante exclusivo.

2.3.2.3 Policía

Según el Artículo 112 del Código Procesal Penal establece que “La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- Individualizar a los sindicados
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar la base a la acusación.
- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones



que para ese efecto de realicen.” Entre las demás funciones que le asigna el Código Procesal Penal están:

- Comunicar inmediatamente el registro de toda aprehensión y detención que realicen.
- Ser auxiliar del Ministerio público para el procedimiento preparatoria.
- Participar en la conducción de los citados al proceso y de negarse esté conducir por fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no compareció al acto o notificación para el que fue citado.

2.3.3 Acusado

También llamado sujeto pasivo dentro del procedimiento penal, es la persona contra quien se inicia la persecución penal por haberse señalado de haber cometido un hecho delictuoso. Al acusado le asisten todos los derechos y garantías procesales, siendo uno de los fines del proceso la tutela judicial de sus legítimos intereses.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal establece que “Se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.” En relación a lo anterior, se puede denominar de distintas maneras al acusado, en relación a la fase o etapa procesal que se encuentre la investigación.



Es sindicado cuando se conoce que alguna persona cometió un hecho ilícito, se le sindicado de haberlo cometido; imputado, se le conoce así en la primera declaración, cuando se le hace saber con palabras técnicas y jurídicas que cometió un hecho delictivo, se realiza la imputación; procesado, cuando el Ministerio Público formula la apertura a juicio y el Juez remite el expediente a un tribunal de sentencia y se convoca a debate dentro del proceso; sentenciado, cuando ya se dictó una sentencia; condenado, se llama así cuando existe una sentencia condenatoria firme; y por último inocente, también llamado así por el principio de inocencia que determina que se es inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Si el sindicado ha sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que se declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.

2.3.4 Defensor

Sujeto indispensable que figura en el proceso penal, quien como profesional del derecho interviene y asiste al acusado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo en el caso de



que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

El objeto de la defensa es garantizar que se logre una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos cooperan de modo eficaz a hallar entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto, viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.



CAPÍTULO III

3. Acción Penal

“La acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir, que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión punitiva.”²⁷

Es la potestad del órgano acusador para acudir a un órgano jurisdiccional a ejercitar la persecución penal criminal derivado del *Ius Puniendi*. En el actual sistema, la acción penal guatemalteca ha sido otorgada al Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala.

“El ejercicio de la acción penal es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar a las personas en base a la investigación realizada de los que considere responsables de la comisión de un hecho punible.”

La acción penal viene delimitada por el objeto de la acusación, es decir, el hecho criminal y su posible clasificación jurídica como delito o falta.

La acción ejercitada por el Ministerio Público en los casos en que la ley le faculta, no puede considerarse como un derecho subjetivo público, sino como una función pública atribuida a los miembros de esta Institución por considerarse de interés en la Sociedad.

²⁷ Poroj Subbuyuj, Óscar Alfredo. **El Proceso penal guatemalteco**. Pág. 59.



El Artículo 24 del Código Procesal Penal regula que la acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Acción Penal Pública.
- Acción Penal Pública dependiente de Instancia Particular o que requiera autorización estatal.
- Acción Penal Privada.

3.1 Acción Penal Pública

“Es la potestad que tiene el Ministerio Público, de llevar a cabo la investigación y persecución de delitos y poner en movimiento al órgano jurisdiccional para dicha persecución.”²⁸

La acción penal por delitos públicos corresponde al Ministerio Público. Esta es una premisa básica del Sistema Acusatorio.

Para reorientar las actuaciones procesales, las reformas constitucionales de 1993, en el Artículo 251 otorgaron la acción penal pública al Ministerio Público, dicha modificación dejó sin efectos cualquier intervención acusadora de los jueces.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 60.



En el Artículo 24 BIS establece que “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la Sociedad, todos los delitos de acción pública”

El agraviado con su denuncia, provoca la intervención del Ministerio Público, pudiendo adherirse como querellante, si la persecución penal fue iniciada.

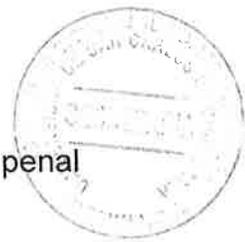
3.2 Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera permiso estatal

“Es una serie de delitos que para ser públicos y en consecuencia perseguido de oficio por el Ministerio Público, requieren, como condición previa, que la víctima directa del delito o agraviado lo denuncie, o que lo ponga en conocimiento de la autoridad competente, por cualquier medio.”²⁹

Debe entenderse como la acción que ejecuta la persona directamente agraviada, poniendo en conocimiento y autorizando al Ministerio Público de iniciar la acción penal del hecho punible para que sea investigado mediante un proceso penal.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción penal pública en acción privada, es decir que en casos de menor impacto social y siempre que haya una conciliación entre las partes, puede realizarse la conversión de

²⁹ Barrientos. **Op. Cit.** Pág. 20.



la acción penal pública en privada, esto como desjudicialización de la persecución penal y la no intervención del Ministerio Público.

Los delitos que son de acción pública dependiente de instancia particular son:

- Lesiones Leves o culposas y contagio venéreo;
- Amenazas, allanamiento de morada;
- Hurto, alzamiento de bienes y defraudación de consumos;
- Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos;
- Apropiación y retención indebida;
- Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- Alteración de linderos;
- Usura y negociaciones usurarias.

3.3 Acción Penal Privada

La acción privada es llamada de esta forma, porque la acción para iniciar la persecución penal únicamente compete al agraviado o a la persona ofendida de un hecho calificado por la ley sustantiva penal como delito, ya sea que lo ponga en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente de por sí, o a través de su representante legal.

“La acción penal privada tiene un ámbito reservado a la persona agraviada, la cual debe correr con la responsabilidad del ejercicio de todas las facultades inherentes al órgano



acusador, precisamente porque el legislador considera que únicamente el interés privado se encuentra afectado”³⁰ como ocurre en los delitos siguientes:

- Relativos al honor;
- Daños;
- Violación y revelación de secretos
- Estafa mediante cheque.

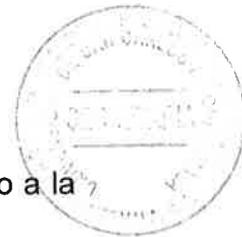
La participación del ente acusador del Estado, es muy reducida a aquellos casos en los que es imprescindible realizar una investigación preliminar para identificar e individualizar el sindicado, determinar su residencia o domicilio.

3.4 Actos Introductorios

“También llamada *notitia criminis*. Es la determinación o la información del acaecimiento en la realidad de un hecho que se encuentra tipificado con delito o falta, es la primera etapa que interesa al Estado.”³¹ Es el primer acto de un procedimiento penal, que señala a una persona como el posible autor de un hecho delictivo.

³⁰ Baquix. **Op. Cit.** Pág. 100.

³¹ **Ibíd.** Pág. 137.



Son actos que se utilizan para informar al Ministerio Público, tribunal competente o a la policía sobre el conocimiento de un hecho delictivo tipificado como delito, estos actos pueden realizarse de manera escrita u oral.

Según la legislación guatemalteca, pueden iniciarse por cualquiera de los actos introductorios que establece el Código Procesal Penal:

- a) Querrella;
- b) Denuncia;
- c) Prevención Policial.

3.4.1 Denuncia

“La denuncia es un acto introductorio formal para iniciar la persecución penal.”³² Forma de iniciación del proceso penal, consistente en la manifestación de manera oral o escrita por la que se comunica al Juez, Ministerio Público o Policía, la supuesta comisión de un hecho delictivo.

Primer acto procedimental por medio del cual cualquier persona debe poner en conocimiento del juez de un hecho que reviste caracteres delictivos. Es el acto

³² Montero Aroca, Juan. **Derecho jurisdiccional procesal penal**. Pág. 136.



introdutorio por excelencia en parte por la poca formalidad que exige al momento de ser puesta ante la autoridad.

El Artículo 297 del Código Procesal Penal establece que “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público, o a un tribunal el conocimiento que tuviera acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”

Exige pocas formalidades, al permitir que cualquier persona realice de manera escrita u oral el conocimiento de un hecho delictivo, mientras que el denunciante sea identificado. Además, que puede hacerse efectiva ante el Ministerio público, Organismo Judicial o autoridades policiales, siendo el principal acto por el cual se inicia la persecución penal en Guatemala.

Cuando el conocimiento de la comisión de un hecho punible, es por parte de un funcionario público u otras personadas indicadas en ley adjetiva penal, a quienes la misma impone la obligación de denunciar.

3.4.2 Querella

Es un acto introductorio al proceso penal sumamente formalista, revertida de mayores requisitos para ser admitida, esto se debe a que el querellante tendrá una participación activa dentro del proceso penal, potestad que adquirirá al momento de su presentación



como querellante adhesivo o querellante exclusivo, y la cual, a diferencia de la denuncia, siempre deberá ser presentada de forma escrita.

La querrela es un acto de ejercicio de la acción penal que permite al interponente adquirir la condición de sujeto procesal. La querrela implica el ejercicio de la acción penal, por un sujeto distinto al Ministerio Público.

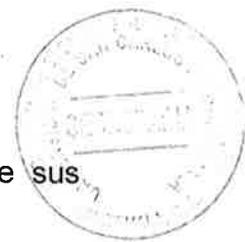
La querrela puede ser por delitos de acción pública en la cual el querrelante se adhiere querrelante adhesivo a la investigación realizada o suma su pretensión a la acción penal ejercida por el Estado a través del ente acusador, y la querrela por delitos de acción privada es cuando el querrelante debe realizar la acción penal en defensa de su propia interés o derecho.

Quien pretenda querrellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público, Este precepto rige especialmente para casos de delito de acción privada.

3.4.3 Prevención policial

Puede definirse como "el acta que redacta la policía nacional civil para hacer constar un acto ilícito y remitirlo al juez y al Ministerio Público para su conocimiento."³³ La Prevención policial es el acto por el cual las fuerzas de la policía notifican al Ministerio público, de la

³³ Poroj. **Op. Cit.** Pág. 63.



comisión de un hecho delictivo del cual tuvieron conocimiento en ejercicio de sus funciones cotidianas, el cual debe ejercitarse de oficio.

También es definido, como el informe detallado que los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible, luego de una investigación preliminar, para reunir o asegurar los elementos de convicción y así evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

La prevención policial quedará respaldada en un acta con mayor exactitud sobre las diligencias practicadas, expresando el día que se realizaron y las circunstancias de la investigación, constando las informaciones recibidas y las personas que intervinieron o proporcionaron la información.

Se les atribuye esta facultad, derivado de que es la Policía Nacional Civil la encargada de brindar una seguridad a la ciudadanía, y su función por excelencia es la puerta de entrada al sistema penal, ejecutando su actuar de manera cautelar en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que no huya el posible sospechoso; b) que desaparezcan los instrumentos, vestigios u objetos del delito, sin cuya existencia resulta imposible demostrar su ocurrencia.

3.5 Etapa preparatoria

Es la etapa inicial en el proceso penal guatemalteco, la cual inicia con la *Notitia Criminis* definida como la información del acaecimiento en la realidad de un hecho delictivo que



está tipificada como delito, lo cual debe de ser informado inmediatamente a las autoridades correspondientes para que se realice una investigación con los posibles autores y así se pueda formular una acusación formal que apertura a juicio.

“Uno de los principios básicos de un sistema procesal penal acusatorio, es que no se puede realizar una apertura a juicio sin que existe una acusación, sin embargo esta debe ser resultado de una investigación preliminar de un delito, para ver datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada.”³⁴

3.5.1 Concepto y objeto

La fase preparatoria o de investigación dentro del proceso penal, tiene como función principal recabar elementos de convicción que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el tribunal de sentencia penal.

“La fase preparatoria sirve de base a la acusación y permite “filtrar” el proceso penal, reservándolo para los casos verdaderamente más graves en su lesión hacia los bienes jurídicos tutelados más importantes de la sociedad.”³⁵ (sic)

“En consecuencia, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación

³⁴ Barrientos. **Op. Cit.** Pág. 19.

³⁵ Baquix. **Op. Cit.** Pág. 137.



dentro del proceso penal, dicha investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento.

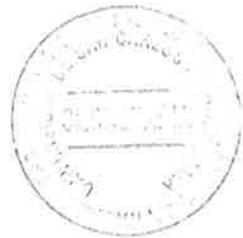
Implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad, básico de la jurisdicción.”³⁶

El objeto de la investigación es la averiguación de la verdad mediante una investigación criminal para localizar e identificar a los autores y partícipes, recolectar elementos de convicción de su presunta responsabilidad penal y todas las demás circunstancias de importancia para la ley penal.

En esta etapa, el Ministerio Público podrá actuar a través de los fiscales de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, quienes podrán asistir a los actos jurisdiccionales relacionados a la investigación a su cargo. Es el juez quien está obligado a la inmediación y, en consecuencia, a presidir los actos jurisdiccionales, puestos que su función es indelegable y personalísimo.

La etapa preparatoria, salvo el caso de procedimiento abreviado, no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, su razón de ser es la permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público que por regla general concluye con la presentación de la acusación o de la solicitud que corresponda vencido el plazo de la investigación otorgada por el Juez contralor.

³⁶ Barrientos. **Op. Cit.** Pág. 19.



3.5.2 Actos Conclusivos

Es la terminación de la etapa preparatoria, la cual puede darse de dos formas, sin embargo, para efectos de estudio, es procedente analizarlo desde dos puntos de vista:

- a) En cuanto al plazo de substanciación de la fase preparatoria; y,
- b) En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase, que a la vez se clasifica en:
 - Acto Conclusivo Normal (Acusación);
 - Actos Conclusivos Anormales:
 - Desestimación;
 - Sobreseimiento;
 - Clausura Provisional;

Al finalizar con el plazo de investigación otorgada al Ministerio Público, que es decretado por el Juez contralor en la audiencia de primera declaración para la presentación del acto conclusivo de conformidad con Artículo 82 del Código Procesal Penal.



3.5.3 Acusación

Es el acto conclusivo de curso normal, en virtud que el Ministerio Público, estima que la investigación que realizó, proporciona fundamento serio para la apertura a enjuiciamiento público, el cual se requerirá de manera escrita mediante un principio básico de un sistema procesal como lo es la acusación.

La acusación debe ser preparada mediante una investigación con el objeto de recabar elementos y datos que permitan plantear una pretensión fundada. En consecuencia, el Ministerio Público, quien tiene a su cargo la etapa de investigación, debe preparar una tesis que sustente la acción penal pública que ejerce, formulando una hipótesis y conjeturas de culpabilidad.

La acusación de conformidad con el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal contiene:

- “Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; (Plataforma Fáctica).
- Los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de investigación que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el que se le acusa;



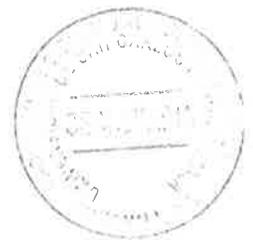
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución, y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
- La indicación del tribunal competente para el juicio.”

3.5.4 Desestimación

Es una manera anormal de finalizar un procedimiento penal, la cual debe solicitarse antes de poner al sindicado a disposición del juez, procedente cuando el hecho que motiva el proceso no es punible o cuando no se pueda proceder debido a que exige requisitos no cubiertos de procedibilidad.

Llegada la noticia del hecho delictivo constitutivo de delito, el Ministerio Público realizará una investigación con el objeto de recabar los elementos de convicción que posteriormente serán de utilidad para que el juzgador resuelva la situación jurídica del sindicado. Sin embargo, si la acción de la denuncia, querrela o prevención policial no es constitutiva de delito o no se pueda proceder, el Ministerio Público puede solicitar la Desestimación del caso dentro de los 20 días siguientes conformidad con el Artículo 110 del Código Procesal Penal.

La desestimación también supone un ahorro de tiempo y recursos de la administración de justicia, pudiendo ser solicitada por el ente acusador como por la parte acusada, cuando sea fácil demostrar que no tendrá mayor relevancia sus consecuencias jurídicas.



3.5.5 Sobreseimiento

Forma anormal de terminar un proceso penal, en virtud que no se llega a sentencia, si no es a través de un auto que se declara el cierre irrevocable del proceso; llamado en otras legislaciones como sobreseimiento libre.

Es la declaración anticipada de la sentencia, en virtud que no hay materia válida para juzgar, porque los elementos que se deben considerar en la sentencia final, se presentaron de manera negativa y no son suficientes.

El Artículo 325 del Código Procesal Penal establece que “Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento...”, y el Código regula debe sobreseerse a favor del imputado cuando:

- Resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo correspondiere seguir con la aplicación de alguna medida de seguridad o corrección.
- Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.

Sobre los efectos que produce sobreseer a un imputado sobre un hecho delictivo imputado mediante una denuncia, querrela o prevención policial, son las siguientes:



- Cierra irrevocablemente el proceso;
- Inhibe de la persecución penal por el mismo hecho.
- Hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

3.5.6 Clausura Provisional

Acto conclusivo que provoca el cierre provisional de un proceso, en virtud que no existen elementos de prueba suficientes para solicitar que se aperture a juicio formulando una acusación, pero se espera poder incorporar nueva información que sea de utilidad para reanudar la persecución penal, no puede considerarse como cosa juzgada.

“Esta institución permite que el ente fiscal, después de concluida la fase de investigación, solicite que el proceso iniciado no sea cerrado irrevocablemente, sino que se mantenga abierto en contra de la persona o personas contra las que se abrió, por no tener información suficiente para poder sostener una acusación ante el órgano juzgador...”³⁷

Se considera como clausurado, a espera de obtener nuevas pruebas dentro del proceso.

En caso de solicitarse la Clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la audiencia intermedia, indicando la fecha de la presentación el requerimiento.

³⁷ Poroj. **Op. Cit.** Pág. 343.



3.5.7 Archivo

Se da el archivo del proceso, cuando la investigación produzca datos sobre la comisión de un delito, pero no se puede individualizar al imputado o se haya declarado su rebeldía, esta paralización del proceso penal, procederá hasta que pueda concretarse la acusación contra una persona determinada.

“El archivo puede darse posteriormente a haberse investigado y no poder individualizar al imputado, es decir en relación a este, no se abrió proceso...”³⁸ “Puede darse también cuando existe un hecho que se está investigando y se trata de que hay varios sindicados, más no llega a ser posible para la fiscalía individualizar quien de todos los sujetos fue quien realizó la acción u omisión...”³⁹

³⁸ **Ibíd.** Pág. 379.

³⁹ **Ibíd.**





CAPÍTULO IV

4. Audiencia de primera declaración

“También llamada Audiencia de declaración, de sindicación, de procesamiento, derivado del principio de concentración reúne todas esas finalidades en un solo acto procesal, y el órgano juzgador emite tantas resoluciones en relación a la situación procesal del imputado, y el ejercicio de la persecución penal.”⁴⁰

La audiencia de primera declaración del sindicado, es el acto procesal por el cual las partes entregan información de relevancia para fundamentar la decisión del juez de iniciar una investigación penal, presentando argumentos de defensa que serán utilizados para que el juez tome una decisión sobre si ligar o no a proceso penal al sindicado. El desarrollo de esta audiencia es de trascendental importancia para la sociedad y los sectores involucrados en la justicia, ya que es el momento procesal donde se decide la situación jurídica del sindicado.

Tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el señalamiento de la posible participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado.

Es un procedimiento, no una prueba, un medio pertinente para la investigación de los autores y cómplices de la infracción y además un método de defensa que se les otorga.

⁴⁰ Baquix. **Op. Cit.** Pág. 151.



En ese sentido, el juez debe velar porque el Ministerio Público respete el debido proceso para sustentar la imputación señalada en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, ejemplo de esto es que el juez debe moderar el interrogatorio legal.

La audiencia de primera declaración podrá ser documentada en un acta, grabación de formato en audio o video, o cualquier otro tipo de registro que garantice su fidelidad.

En sentido amplio se entiende como audiencia de primera declaración a cualquier declaración o manifestación del imputado que desempeñe una función probatoria, y que tienda a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho ilícito determinado y la posible participación del sindicado. Entiéndase esta declaración como el hecho que el imputado expresa acerca de su conocimiento del hecho que se le imputa sobre su participación o no en el mismo y sus diferentes situaciones.

En un estado de derecho, la víctima y el imputado, como sujetos procesales, tiene derecho a la tutela judicial efectiva; objetivo difícil de lograr debido a que durante la audiencia de primera declaración es materialmente imposible presentar los elementos de convicción, que determinan la relación causal entre la conducta humana y el ilícito penal.

4.1 Características de la audiencia de primera declaración

La audiencia de primera declaración está dotada de las siguientes características: oralidad, publicidad e inmediación.



4.1.1 Oralidad

Derivado de un sistema penal acusatorio, la transmisión de conocimientos resulta más efectiva a través de la comunicación oral, permitiendo hacer una exposición rápida y comprensible de los argumentos que se pretende establecer; como la participación, responsabilidad y posible culpabilidad del sindicado. La comunicación de manera oral facilita convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de un hecho señalado como delito.

4.1.2 Publicidad

La publicidad en el proceso penal permite a los ciudadanos participar presencialmente en las audiencias, observando el desarrollo de la audiencia de primera declaración del sindicado. Este acto procesal al ser público permite que sea fiscalizado por la sociedad, garantizando el control ciudadano, sobre el trabajo realizado por los sujetos procesales en la calidad en que actúan.

4.1.3 Inmediación

Esta debe ser diligenciada en el órgano jurisdiccional correspondiente destinado para su desarrollo, siendo necesaria la comparecencia del juez, sindicado con su abogado defensor de confianza o uno designado de oficio; el fiscal del Ministerio Público y el querellante si lo hubiere. La audiencia se desarrollará con la presencia ininterrumpida del



juzgador y las partes con las salvedades del caso; y cuando el sindicado no comprenda correctamente el idioma español tiene derecho a ser asistido por un traductor o intérprete durante su declaración.

4.2 Plazo legal establecido para su desarrollo

Es una garantía al derecho inherente que posee toda persona sindicada de cometer un delito, para ser oída dentro del plazo legal, por un juez que debe resolver su situación jurídica, plazo no razonable con lo que se vulneran derechos constitucionales.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que "... Los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad..." el plazo antes mencionado es en relación a la detención legal del imputado y el Artículo 9 del mismo cuerpo legal regula "Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas."

Este Artículo constitucional lo complementa el Artículo 87 del Código Procesal Penal que regula "Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión..." En relación a la interrogante que posteriormente surgiría sobre desde qué momento debe contarse el



plazo establecido de 24 horas; siendo este a partir de la detención legal o desde que se pone a disposición de autoridad competente.

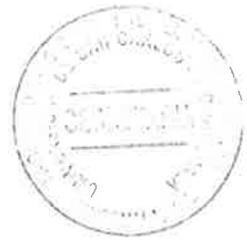
La Corte de Constitucionalidad en Gaceta No. 57, Expediente No. 73-00 de fecha 25-07-00, estableciendo que “Respecto al plazo referido en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República no precisa a partir de qué momento debe computarse, fuera del momento de la consignación del tribunal o de la detención de la persona.

Esa duda quedó legalmente despojada al tenor del Artículo 87 del Código Procesal Penal, que determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración...”

4.3 Medidas de Coerción

Son actos que limitan la libertad de las personas cuya finalidad es la aplicación de la ley penal y de ser necesario la utilización de la fuerza pública, asegurando la presencia del imputado en el proceso penal con el objeto de imposibilitar la obstaculizando de la averiguación de la verdad.

También son medidas judiciales que tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en la sede judicial, cuyas características son coercitivas, urgentes y proporcionales.



4.3.1 Características

Las medidas de coerción son de naturaleza coercitiva, porque de ser necesario puede aplicarse utilizando la fuerza pública con el fin de restringir el derecho de locomoción contra quien se aplica, asegurando la presencia del sindicado en el desarrollo del procedimiento penal.

Son también de aplicación urgente, para evitar una posible fuga que pueda imposibilitar que el sindicado este físicamente en el desarrollo del proceso penal en su contra, lo que generaría un retraso o un obstáculo en desarrollo de la averiguación de la verdad, dando posibilidad a que el juez de primera instancia o tribunal competente declare la rebeldía del imputado, expidiendo orden de detención preventiva y también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país, de conformidad con el Artículo 79 del Código Procesal Penal.

Son proporcionales, en virtud que las medidas de coerción deben ser aplicadas en relación a la pena que pueda imponerse, a la naturaleza del delito y situación económica del sindicado, por lo que de ser una medida de coerción desproporcionada, esté perdería el sentido de su aplicación.

4.3.2 Clases de Medida de Coerción

Existen dos clases de medidas de coerción del sindicado; una de ellas es la regulada en los Artículos 254 al 257 del Código Procesal Penal conocidas en el desarrollo del



procedimiento penal como “Medidas de Coerción legal del Imputado” y la siguiente se encuentra establecida en el Artículo 264 del Código Procesal Penal como sustitución que regula las medidas sustitutivas a la prisión preventiva; estas deben ser aplicadas en proporción a la pena que se busca aplicar.

El tiempo máximo que una persona puede estar en prisión preventiva privado de su libertad es de tres meses; mientras que en con medida sustitutiva es hasta seis meses.

Dentro de las medidas de coerción, existe una excepción, el cual está regulado en el Artículo 264 del Código Procesal Penal en su tercer párrafo, que regula “En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad.” Esta medida debería ser la utilizada por excelencia, pero debido a el contexto de la realidad nacional, resulta casi imposible su aplicación.

Por otro lado, existen tipos penales que no podrán concedérsele ninguna medida sustitutiva de las reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, y son:

- Al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencias o portación de armas de fuego con números de registro alterado, borrado o no legalmente marcados por la DIGECAM.
- Reincidentes o delincuentes habituales.



- Homicidio doloso.
- Asesinato.
- Parricidio.
- Violación agravada.
- Violación calificada.
- Violación de menor de doce años de edad.
- Plagio en todas sus formas.
- Secuestro en todas sus formas.
- Sabotaje.
- Robo agravado.
- Portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.



- Tipos penales regulados en el capítulo VII de la Ley contra la Narcoactividad (Decreto 48-92 del Congreso de la República).
- Adulteración de medicamentos.
- Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material quirúrgico falsificado.
- Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado.
- Establecimientos o laboratorios clandestinos.
- Pánico Financiero (regulado en el Artículo 342 "B" del Código Penal).
- Delito de intermediación financiera. (regulado en el Artículo 96 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros).
- Quiebra fraudulenta. (Artículo 348 del Código Penal).
- Quiebra culposa. (Artículo 349 del Código Penal).
- Femicidio. (Artículo 7 Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia).



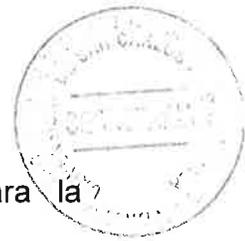
- Defraudación Tributaria. (Artículo 358 "A" del Código Penal).
- Defraudación Aduanera. (Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduanero).
- Contrabando Aduanero. (Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduanero).

Los tipos penales mencionados anteriormente no se les puede conceder ninguna medida sustitutiva, de las reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

4.4 Desarrollo de la audiencia de primera declaración

Lo primero que debe hacerse es verificar la presencia de los sujetos procesales, si la persona no entiende el idioma español, deberá de asistirle un traductor o intérprete de su confianza y de no comprender correctamente el idioma español y no haga uso del derecho establecido antes, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.

Al iniciar la audiencia oral se realizan algunas advertencias preliminares tales como: a) El juez explicará al sindicado con palabras sencillas y claras el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal, esto para que este ejerza el derecho de defensa sobre lo intimado por el Ministerio Público. b) El Juez informará los derechos fundamentales que le asisten. c) El Juez informará que puede declarar o abstenerse de hacerlo, sin que le



perjudique. d) Requerirá que proporcione sus datos de identificación, para la individualización del sindicato y si fuera el caso el nombre del cónyuge e hijos, o las personas con quien vive.

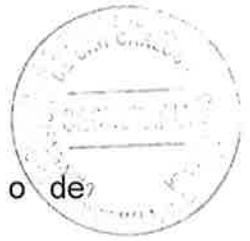
Después de las advertencias; el juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicato, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como su calificación jurídica provisional y descripción de los elementos de convicción existentes. Luego el Juez pregunta al sindicato, si va declarar, de hacerlo este puede ser sometido a interrogatorio legal del fiscal, del defensor y del querellante.

En esta etapa lo que se hace es fundamentar y argumentar oralmente el porqué el acto u omisión que se señala, si es típico, antijurídico y contiene las características de culpabilidad para procesar al sindicato y por lo contrario el defensor, argumentará la inexistencia del hecho imputado o la no participación en él del sindicato para poder dictar el auto de procesamiento.

De ser dictado auto de falta de mérito, "significa resolver a favor del sindicato, declarando que no existen motivos racionales suficientes para procesar a la persona, ni para someterla a ninguna medida de coerción."⁴¹

De ser ligado a proceso se argumentara sobre las medidas de coerción personal, que consiste en una prisión preventiva o cualquiera de las medidas sustitutivas existentes,

⁴¹ Poroj. **Op. Cit.** Pág. 199.



será aplicable la prisión preventiva, siempre que exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, o de la aplicación de otra medida menos grave para el imputado como las medidas sustitutivas a la prisión preventiva reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, siendo estas: "arresto domiciliario, vigilancia por persona o institución, presentación periódica a tribunal, prohibición de salir del país, prohibición de visitares lugares, prohibición de comunicarse con personas determinadas, caución económica o caución juratoria."

Luego, el fiscal, defensor y el querellante se pronunciarán sobre el plazo razonable para la etapa de investigación, es decir el fiscal buscará tener un plazo más amplio, por el contrario, el defensor buscará tener un plazo más corto, siempre tomando en cuenta que si se ha dictado auto de prisión preventiva el máximo para investigar es de tres meses y en el caso que se haya impuesto alguna otra medida sustitutiva, el máximo para investigar es de seis meses.

Seguido, el juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo, posteriormente fijará día y hora para la audiencia intermedia, en el cual se discutirá el acto conclusivo que hubiera presentado el fiscal del Ministerio Público audiencia que deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, a partir de la fecha que se presente el acto conclusivo.



CAPÍTULO V

5. Ineficacia del derecho constitucional de defensa y del debido proceso, en la audiencia de primera declaración del sindicado, en los delitos que no gozan de medida sustitutiva, lo que contribuye a vulnerar el Principio de Inocencia y atenta contra el derecho de libertad

Los delitos que no gozan de medida sustitutiva pueden llegar a vulnerar el Principio de Inocencia y esto se debe a la ineficiencia del derecho constitucional de defensa y su proceso debido.

5.1 Igualdad constitucional

Se define como uno de los principios fundamentales del Derecho Constitucional, es el derecho individual considerado como uno de los parámetros fundamentales del pensamiento y de la organización social y jurídica de las sociedades democráticas, el cual es particularmente problemático si consideramos que la igualdad es un término sumamente complejo, cuyo contenido varía grandemente en razón de variables como: en la clase de persona, situación u objeto en la que recae.

La igualdad constituye paulatinamente una exigencia cada vez más extendida dentro de todos los ámbitos de la sociedad, así como un principio fundamental que ha ido adquiriendo mayor protagonismo dentro de todas las ramas del Derecho, pero más importante en procesos donde está en juego el derecho a la libertad de las personas.



Atendiendo a las distintas formas en que los ordenamientos jurídicos puedan plasmar, y entender la igualdad y sus exigencias, se entiende que si bien pueden entrar en conflicto, arrancan todas a raíz de bases comunes y responden a criterios coherentes.

El principio de igualdad plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, impone que situaciones iguales deber ser manejadas y normadas de la misma forma, al determinar que todos los seres vivos son iguales en dignidad y derechos, al establecer que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y en sus derechos...

Debe entenderse así que el derecho constitucional de igualdad es esencialmente jurídico, y debe tenerse presente que la igualdad ante la ley, por naturaleza, no necesariamente equivale a una igualdad real, efectiva y absoluta. De ahí que no cualquier desigualdad importa obligadamente un tratamiento normativo diferente.

Es así que, en atención a lo antes descrito, la igualdad constitucional debe ser de aplicación general a todos los campos del derecho, especialmente en el Procedimiento del Procesal Penal, en los actos que se desarrollan entorno de las partes procesales; por lo que debe procurarse que el derecho de igualdad constitucional dentro del proceso penal sea real y no simplemente teórico, conforme a ello, lo que lesiona la igualdad es la arbitrariedad, de allí que, si no hay razón suficiente que justifique un tratamiento desigual, entonces debe disponerse un tratamiento igual. La igualdad en el proceso de conformidad con el Artículo 21 del Código Procesal penal consiste en quienes se



encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes establecen, sin discriminación.

La igualdad debe entenderse; como lo expresan connotados especialistas, como la condición en la que los sujetos procesales han de comparecer al proceso en igualdad de condiciones, sin privilegios con respecto a formas procesales.

5.2 Desigualdad en la audiencia de primera declaración

Se habla de desigualdad cuando hay una falta de equilibrio entre dos o más personas.

La desigualdad se desarrolla dentro de muchos contextos siendo las más importantes:

- Desigualdad Social.

- Desigualdad Económica.

- Desigualdad Educativa.

- Desigualdad de Género.

- Desigualdad Legal.

- Desigualdad Jurídica.



La Desigualdad Jurídica es cuando las leyes, procesos o el funcionamiento de ambas dentro de los Órganos Jurisdiccionales favorecen a personas individuales o jurídicas frente a otros, perjudicando los derechos fundamentales inherentes a las personas, que son otorgadas a través de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es fácil evidenciar la desigualdad cuando se limitan o se eliminan de forma inconsciente las posibilidades de acceso y eficacia de ciertos derechos, tal como el derecho de defensa del sindicado cuando se ve limitado por el poder público al evidenciarse una desigualdad de tiempo entre el Ministerio Público como ente acusador y el sindicado para la recopilación de los medios de convicción que pueden presentarse en la Audiencia de Primera Declaración para desvirtuar lo imputado.

Esa desigualdad dentro de un procedimiento penal, puede tener varias consecuencias negativas en conseguir la finalidad principal del proceso, que es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que se pudo haber cometido; poniendo en riesgo al sindicado a través de una precipitada decisión de ligar a proceso penal sin otorgarle tiempo suficiente para que formule una defensa técnica y material acorde a los derechos mínimos que el Estado debe garantizarle, protegiendo el bien jurídico tutelado como lo es el Derecho de Libertad.

El Derecho de Libertad es el derecho fundamental por excelencia dentro de una sociedad democrática, considerado un derecho intrínseco al ser humano, permitiendo a una persona vivir de manera independiente, sin ser sometido a más límites que los establecidos por la ley.



Se encuentra regulada ampliamente en la convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), ratificada por el Estado de Guatemala, en su Artículo 7 establece que 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales; y... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta a su libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguran su comparecencia en el juicio.

Dentro del procedimiento penal, es obligación del Estado garantizar y respetar el derecho a la libertad de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala; deben ser tomadas en cuenta las medidas cuyo objetivo sea privar la libertad únicamente como excepcionales y necesarias cuando la obstaculización a la averiguación de la verdad y el peligro de fuga sean amenazas inminentes.

5.3 Ineficacia del derecho constitucional de defensa, igualdad y debido proceso en el procedimiento de audiencia de primera declaración del sindicado

Al iniciar un procedimiento penal a través de un acto introductorio realizado por alguna persona física o jurídica, la coerción legal del sindicado ante juez competente para prestar primera declaración, ha sido siempre como principio general en Guatemala, a través de una Orden de Aprehensión solicitada por el Ministerio Público y girada por juez competente.



Salvo por delito flagrante, siendo esta, producto de una investigación exhaustiva, efectuada por el Ministerio Público, quien debe haber practicado todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la posible existencia de un hecho delictivo, ejerciendo de esta forma la acción penal derivado del *ius Puniendi*.

En relación al plazo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 6 las personas que hayan sido detenidas o presas deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas a partir de su detención, y de conformidad con el Artículo 9 del mismo cuerpo legal, deben ser interrogados por las autoridades judiciales en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Luego de hacerse una detención efectiva, y de cumplidas todas las obligaciones en pro de respetar los derechos del sindicado, empieza a correr el plazo de veinticuatro horas para la declaración del sindicado, el cual es muy corto para que el sindicado con ayuda de una defensa material efectiva, desvirtúe el hecho que se le sindicó por medio del Ministerio Público, no siendo éste un tiempo lo suficientemente amplio para la obtención de medios de convicción que puedan ayudarlo a contradecir lo sindicado por el ente fiscal.

Por otro lado, el ente fiscal, ya tuvo el tiempo necesario para diligenciar los medios de convicción que ayudan al Juzgador a tomar la decisión de dictar auto de procesamiento en contra del sindicado, dejando en clara desventaja a la persona sindicada, vulnerando el Principio de Igualdad Constitucional, la Garantía de Igualdad en el proceso y el



Principio de Audiencia o Contradicción; principios que son de suma importancia en un Sistema Acusatorio eficaz, evidenciando una falta de bilateralidad, y desigualdad de condiciones en la relación jurídica-procesal, entre la acusación y la defensa, permitiendo una efectiva defensa de derechos.

En consecuencia, se establece que el Derecho de Defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala es ineficaz; porque no produce el efecto deseado, que dentro de un procedimiento de carácter procesal-penal es el de evitar que el derecho a la libertad de la persona sea violentado ante el poder público, no ejerciendo un correcto principio de inocencia.

Al dejar evidenciado una desigualdad de condiciones entre el sujeto activo y sujeto pasivo, lo que contribuye a vulnerar de manera expresa el Principio de Presunción de Inocencia, consistente en que la persona que esté siendo procesada, sea declarada responsable judicialmente a través de un proceso legal donde sea oída, citada y vencida en sentenciada debidamente ejecutoriada, y que deba contar con todos los medios legales y justos que la ley otorga, a fin de que al final de la Audiencia de Primera Declaración, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, y que realmente pueda decirse que la persona contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso.

“Debe hacérsele saber por parte del ente fiscal, de qué se le sindicó, puesto que es el encargado de la Acción penal, comunicándole al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su



calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales aplicables.”⁴²

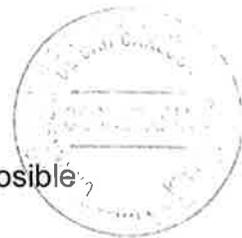
El sindicado de no ser advertido de lo anterior, sufre menoscabo en sus derechos individuales que lo protegen, contribuyendo a atentar contra la Presunción de su Inocencia y el Derecho de Libertad, cuando la calificación jurídica provisional que el Ministerio Público atribuye a la persona, es de un tipo penal que no goce de medida sustitutiva, (establecidos en el Capítulo anterior) y que de ser dictado el auto de procesamiento por parte del Juez, vulneraría su Presunción de Inocencia y Derecho de Libertad, sujetando a la persona a guardar prisión preventiva sin opción a optar por alguna de las medidas alternas a la prisión preventiva establecidas en los Artículos 264 y 264 Bis del Código Procesal Penal.

Es importante resaltar que la Prisión Preventiva, en varios fallos de la Corte de Constitucionalidad es establecida como una “medida excepcional” privilegiando la libertad del sindicado, es decir, asegurando el resultado del proceso mediante la aplicación de instrumentos menos gravosos para aquél, aplicando métodos subsidiarios a la prisión, o lo mejor, obtener la falta de mérito.

5.4 Propuesta

Establecida la desventaja en la que se encuentra el Sindicado en relación con el

⁴² Poroj. **Op. Cit.** Pág. 43.



Ministerio Público, cuando Juez competente gira una orden de aprehensión por la posible comisión de un delito de acción pública o de acción privada de instancia particular, se hace una propuesta de modificación al desarrollo del procedimiento del proceso penal, específicamente en los delitos que no gozan de medida sustitutiva; siendo estos más gravosos porque no permiten la aplicación de alguna medida alterna establecidas en los Artículos 264 y 264 bis del Código Procesal Penal.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no excede de seis horas, además de que deber ser integrados en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

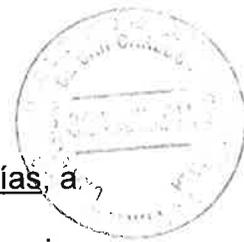
La Audiencia de Declaración del Sindicado se desarrollara como lo estipula el Artículo 82, con una propuesta de cambio que se desarrollara de la siguiente manera:

Para que intime los hechos al sindicado con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes, el juez concederá al fiscal la palabra.

Siempre y cuando el sindicado acepte declarar, el juez le permitirá hacerlo libremente.

El sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal, del querellante y del defensor después de declarar.

La calificación jurídica provisional que se le imputa al sindicado será informada por el juez controlador, si no goza de alguna medida sustitutiva, que se establece en los



Artículos 262 y 264 bis del Código Procesal Penal, se otorgará un plazo de cinco días, a solicitud del sindicato o su abogado defensor, fijando, para continuar con la audiencia, una nueva audiencia y que el Juez resuelva sobre la situación jurídica procesal del sindicato, sobre quien mantendrá vigilancia la Policía Nacional Civil y la supervisión del Juez Contralor.

El plazo citado en el numeral anterior, es principalmente para que el sindicato pueda reunir los medios de convicción que logren desvirtuar lo imputado por el Ministerio Público o lograr una calificación jurídica distinta a lo imputado aplicando el Derecho de Igualdad que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal guatemalteco, siendo este valorado por el Juzgador, quien debe analizar antes de otorgar lo relacionado al peligro de fuga o la obstaculización a la averiguación de la verdad.

El desarrollo de la audiencia en la propuesta de este trabajo de investigación prevé otorgar al sindicato igualdad dentro del procedimiento penal, dotando de paridad a las partes procesales, otorgando un plazo necesario para obtener medios de convicción que logren desvirtuar lo imputado por el Ministerio Público, quienes ya realizaron una investigación exhaustiva, y cuentan con una lista de medios de convicción existentes para convencer al juzgador de la posibilidad de la comisión de un delito. Esto con la única finalidad de proteger a la persona, estableciendo que es el principal objetivo y finalidad del Estado, dotando de más seguridad a población ante una posible violación a sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso violentando el principio de inocencia y el atentando con el derecho de libertad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Ministerio Público y el sindicado como sujetos activo y pasivo dentro del procedimiento penal, deben estar dotados de los mismos derechos, otorgando una igualdad de condiciones frente al juzgador; tomando en cuenta que el sindicado no cuenta con los medios necesarios para poder desvirtuar la investigación preliminar realizada por el Ente Acusador, por lo que es necesario otorgar a la defensa un plazo razonable para que pueda conseguir de manera efectiva todos los medios de convicción que efectivamente sean presentados en la audiencia de primera declaración, cuando el delito que sea imputado sean de los que no gocen de medidas sustitutivas, tomando en cuenta que en la Audiencia se discute algo tan importante como el derecho a la libertad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, decreta en sus primeros Artículos como derechos humanos, el derecho a la igualdad, a la defensa, el principio de inocencia y más importante el derecho a la libertad; siendo todas estas de obligada observancia por el Estado; las cuales deben ser garantizadas a través de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, realizando un control de constitucionalidad.

Tomando en cuenta los convenios internacionales y la ley suprema guatemalteca, el Estado de Guatemala a través de las leyes ordinarias crea los procedimientos necesarios para desarrollar el procedimiento penal, por lo que es necesario que el juzgador sea dotado de la facultad de establecer un plazo prudente para fijar nueva audiencia de primera declaración cuando el tipo penal imputado no tenga opción a una medida sustitutiva, dotando a este de derechos mas ecuanímenes e igualitarios.





BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. España: Ed. Marcial Pons, 2010.
- BAQUIAX, Josue. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2012.
- BARRIENTOS, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Guatemala: Ed. Servi Prensa, 2014.
- BAUMANN, Jurgén. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Argentina: Ed. De Palma, 1986.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Ad-Hoc, 2008.
- HERRARE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: José de Pineda Ibarra, 1978.
- LOARCA NAVARRETE, Antonio Maria. **El Derecho procesal como sistema de garantías**. España: s.e 2003.
- MONTERO AROCA, Juan. **Derecho jurisdiccional procesal penal**. España: Ed. Tirant lo blanch, 2019.
- OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires.
- ORELLANA, Giovanni. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Librería Jurídica, 2011.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2000.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Simer, 2013.
- XITUMUL, Julio Jerónimo. **El sistema acusatorio en el procedimiento penal guatemalteco**. Revista Jurídica 2015-2016. Guatemala: Organismo Judicial.

Legislación:



- **Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de los Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 1969.

Código Penal. Decreto Número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia, Gaceta No. 54, Expediente 105-99 de fecha 12 de diciembre de 1999.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia, Gaceta No. 34, Expediente 254-94 de fecha 08 de diciembre de 1994.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia, Gaceta No. 24, Expediente 141-92 de fecha 12 de diciembre de 1992.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia, Gaceta No. 57, Expediente 73-00 de fecha 25 de julio de 2000.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia, Gaceta No. 73, Expediente 232-04 de fecha 30 de septiembre de 2004.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación. Expediente No. 339-2004 de fecha 22 de marzo de 2004.